

Señores
Juzgado (02) Segundo Civil Municipal de Girardot
Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá
Ciudad

Asunto: Amplia reparos para sustentar el recurso de apelación

Referencia: Clase proceso: Declarativo de responsabilidad civil
Radicado: 25307-40-03-002-2020-00037-00
Demandante: Marco Tulio Rodríguez Torres
Demandado: Karen Estefanía Oliveros Vargas

Carlos Eduardo González Bueno, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de la demanda **Karen Estefanía Oliveros Vargas**, por medio del presente me dirijo a su despacho con miras ampliar los reparos que sustentan el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia proferida por su digno despacho, el pasado 22 de noviembre de 2021.

Desarrollo de la inconformidad

- **Primer reparo: El régimen de responsabilidad aplicado para darle solución al caso.**

En primera medida, debo advertir al honorable fallador de segunda instancia que se cometió un error al momento de elegir el régimen por el que se decidió la responsabilidad del caso. En efecto, el A quo echo mano de la figura de concurrencia de culpas, la cual no es dable aplicar en asuntos donde la responsabilidad se estudia desde un plano netamente objetivo. (actividades peligrosas)

Se reprocha que tal y como la advirtió el fallador de primera instancia, el comportamiento revestido de culpa por parte de la víctima y consistente en (i) cruzar la calle sin acompañante (ii) por un sitio no demarcado para ello y (iii) mientras el semáforo para vehículos se encontraba en verde, **fue sin duda relevante para la producción del siniestro.**

En ese entendido y al determinar en el estudio de causalidad que la producción del daño obedeció a la exposición súbita e imprudente de quien lo sufrió, lo dable era que se hubiese reconocido el eximente de responsabilidad denominado como *culpa exclusiva de la víctima*.

En efecto, con el bosquejo topográfico anexo al informe policial de accidente de tránsito, documento público que no fue tachado ni desconocido por las partes, se demostró que en el lugar de los hechos existían al menos tres pasos peatonales debidamente demarcados. Veamos:

En ese sentido, se tiene por demostrado que, con su comportamiento, la víctima desconoció los postulados que regían su tránsito como peatón y los cuales se encuentran plasmados en el artículo 57, y en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 58 del Código Nacional de Tránsito. Las citadas disposiciones indican:

PEATONES.

✦ **ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL.** El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

✦ **ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:

1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.
2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.
3. Remolcarse de vehículos en movimiento.
4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Jurisprudencia Vigencia

5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.
6. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

De igual forma, debo resaltar que la maniobra de cruce de carril efectuada por el demandante fue totalmente **súbita, irresistible e imprevisible** para mi representada, pues como se demostró anteriormente, el peatón cruzaba por un sitio no permitido para ello (a pesar de que existían tres pasos peatonales en la misma cuadra), mientras el tránsito para vehículos se encontraba habilitado (el semáforo estaba en verde) y tal como lo advirtió el A quo, **sin mirar siquiera para lado y lado de la vía, a fin de percatarse si existía peligro o no.**

Por su parte, disiente respetuosamente de la conclusión alcanzada por el despacho y con la cual se da por probado que Karen Estefanía Oliveros transitaba con exceso de velocidad y sin tener precaución con los demás usuarios de la vía.

Notara el honorable Juzgado del Circuito en su estudio, que no existe ningún elemento de prueba que fehaciente acredite que (i) **la velocidad máxima permitida en el sector donde ocurrió el hecho** y (ii) **que Karen Estefanía Oliveros sobrepasara dicho límite de velocidad.**

Corolario a lo anterior, es menester también resaltar que no es posible achacar una falta de precaución con los demás usuarios de la vía, en virtud de la inexistencia de huella frenado. Por el contrario, dicha situación comprueba que mi mandante **no transitaba a una velocidad elevada, motivo por el cual el carro pudo parar inmediatamente, sin arrastrar o si quiera hacer sonar las llantas.** Ello también se corrobora con los videos aportados al expediente.

De igual forma, no tuvo en cuenta el despacho la maniobra de esquite que trato de hacer mi representada y que se refleja con la posición final del vehículo diagramada en el bosquejo topográfico del informe policial de accidente de tránsito. En este documento público se puede apreciar, que mi representada intento virar el vehículo hacia la derecha, pero debido a la imprevisto y repentino cruce por parte del peatón, la misma no fue suficiente para evitar la colisión.

En ese sentido y a modo de conclusión, considera este apoderado que la declaratoria de responsabilidad de mi representada solo se encuentra soportada en la presunción legal que como titular de la actividad peligrosa le es imputable, **presunción que tal y como se advirtió al inicio de este acápite**, fue desvirtuada con la prueba de la culpa exclusiva de la víctima.

Segundo reparo: La concesión EXTRAPETITA del perjuicio de Lucro Cesante a favor del demandante.

Debo sin vacilaciones advertir al fallador de segunda instancia, que en el presente asunto se falló de manera extrapetita, al reconocer al demandante un perjuicio que nunca fue solicitado con la demanda.

En efecto, el despacho reconoció a favor del señor Marco Tulio Rodríguez una indemnización cercana a un millón doscientos mil pesos, **a título de lucro cesante**.

De igual manera, podrá advertir el honorable fallador de segunda instancia, que en la demanda solo se pidieron perjuicios de orden extrapatrimonial, comprendidos por lo que el demandante intitulo "daños morales" y "daño a la salud", veamos:

PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS

PERJUICIO EXTRA PATRIMONIAL:

DAÑOS MORALES: Teniendo en cuenta la avanzada edad de mi representado, se puede determinar que cualquier lesión o caída es mucho más grave y dolorosa ya que hay una degeneración de las articulaciones, en el caso de mi cliente fue tan fuerte la colisión que le provoco pérdida de la conciencia, fractura en una de sus rodillas y una herida en su cuero cabelludo la cual no se pudo suturar y le causo dolores severos debido a su lenta cicatrización y las curaciones, lo que en la actualidad le genero una secuela de carácter permanente, además de ello se debe tener en cuenta la melancolía y tristeza que le causó el accidente pues mi representado es un hombre acostumbrado a trabajar y no depender de nadie y como consecuencia de dicho accidente se vio en la obligación de estar en compañía constante afectando así la vida de sus familiares y sintiéndose mi representado como una carga para ellos, se fija una suma equivalente a 35 SMMLV, es decir, **VEINTI CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$25.820.095)**, Teniendo en cuenta el salario mínimo vigente a la fecha de los hechos.

DAÑO A LA SALUD: El cual hace referencia a la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales por parte de mi representado ya que por la fractura ocasionada se le vio afectada su vida social y laboral, puesto que a pesar de la edad de mi representado se encontraba apto para desempeñar labores como maestro de obra blanca en construcción y de esa manera conservaba su independencia económica y familiar, pero como consecuencia del accidente y debido a la fractura presentada se le dificulta trabajar pues se cansa más rápido de lo normal, cuando esta mucho tiempo de pie siente molestia, lo que le obliga a estar en dependencia económica afectando su vida personal se fija la suma equivalente a 30 SMMLV, es decir, **VEINTI DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$22.131.510)**, Teniendo en cuenta el salario mínimo vigente a la fecha de los hechos.

No obstante y en una interpretación totalmente desacertada, el a quo indico que dentro del "daño a la salud", perjuicio este eminentemente extrapatrimonial, se podía encajar un perjuicio como el lucro cesante, el cual incluso es de otro linaje (patrimonial).

Ello repito, no es posible, pues es claro que la parte demandante (i) solo reclamaba perjuicios de orden extrapatrimonial (tal y como lo menciona en la demanda) y (ii) el perjuicio denominado como "daño a la salud" **solo es reconocido al interior de la jurisdicción contenciosa administrativa.**

Tercer reparo: El reconocimiento de los perjuicios lucro cesante y daño moral, pese a la notoria falta de certeza de su configuración.

Consideraciones aparte respecto del reconocimiento extrapatrimonial del lucro cesante, debo resaltar también el yerro cometido por el A quo, al momento de reconocer dicho rubro. En efecto, del plenario y con los elementos traídos al juicio de responsabilidad, **no es posible determinar si el señor Marco Tulio Rodríguez para el momento de los hechos se encontraba laborando y mucho menos, el monto que eventualmente recibía como salario.** No obstante, a lo anterior, de la nada el despacho presumió que el demandante devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, **presunción que nunca pudo ser controvertida por este extremo del litigio y que sin duda mina el elemento certeza del daño.**

No contento con lo anterior, también se equivocó el fallador de primera instancia al calcular la supuesta incapacidad del demandante arriba de cien días, **cuando en el expediente obraba documento pericial denominado como dictamen médico legal de lesiones no fatales, expedido por el instituto nacional de medicina legal, y el cual determinó que la incapacidad del señor Marco Tulio Rodríguez, perduró por apenas 45 días,** veamos:

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión dado en anterior reconocimiento médico legal UBGR-DSC--01580-R-2018 . Incapacidad médico legal **DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS.**
SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

Atentamente,

Ahora bien, respecto del reconocimiento del perjuicio pretendido a título de daño moral, también debo indicar que no existía prueba alguna que efectivamente determinara los fundamentos que se alegaron como configurativos del mismo. Como soporte de dicho rubro, la parte demandante esbozó:

PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS

PERJUICIO EXTRA PATRIMONIAL:

DAÑOS MORALES: Teniendo en cuenta la avanzada edad de mi representado, se puede determinar que cualquier lesión o caída es mucho más grave y dolorosa ya que hay una degeneración de las articulaciones, en el caso de mi cliente fue tan fuerte la colisión que le provoco pérdida de la conciencia, fractura en una de sus rodillas y una herida en su cuero cabelludo la cual no se pudo suturar y le causo dolores severos debido a su lenta cicatrización y las curaciones, lo que en la actualidad le genero una secuela de carácter permanente, además de ello se debe tener en cuenta la melancolía y tristeza que le causó el accidente pues mi representado es un hombre acostumbrado a trabajar y no depender de nadie y como consecuencia de dicho accidente se vio en la obligación de estar en compañía constante afectando así la vida de sus familiares y sintiéndose mi representado como una carga para ellos, se fija una suma equivalente a 35 SMMMLV, es decir, VEINTI CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$25.820.095). Teniendo en cuenta el salario mínimo vigente a la fecha de los hechos.

En ese sentido, debo resaltar al fallador de segunda instancia que ni siquiera con el propio interrogatorio de la víctima, ni con cualquier otro elemento de prueba, se demostraron las circunstancias que se alegan como fundantes del daño moral.

- No se demostró que el demandante sufriera **ni degeneración en sus articulaciones, ni mucho menos una fractura en su rodilla** (la H. Clínica solo hace referencia a una lesión muscular).
- De igual forma y tal y como consta en los registros médicos, se tiene que la lesión presentada en el **cuero cabelludo** del señor Marco Tulio, si se pudo suturar correctamente. Ello aunado al hecho de que en el dictamen de medicina legal se hace referencia a que se trato de una herida, que produjo una cicatriz poco ostensible e hipocrómica (es decir, que casi no se ve).
- Tampoco se demostró que el demandante tuviese que acudir a otras personas para realizar sus actividades cotidianas.

No contento con lo anterior, se tiene que el A quo tampoco valoró la confesión realizada por el señor Marco Tulio Rodríguez en su interrogatorio, quien cuando el juez le pregunto acerca del motivo o razones por las que pretendía el rubro a titulo de daño moral, indico textualmente que eran por concepto de **transportes y gastos en los que incurrió por el accidente.**

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito al honorable Juez del Circuito de Girardot, proceder a declarar como prosperas las excepciones que apuntan a demostrar la inexistencia de responsabilidad y de prueba de los supuestos perjuicios extrapatrimoniales, planteadas en favor de mi representada.

Sin otro particular, se suscribe:

Carlos Eduardo González Bueno
CC. 1.052.403.588 de Duitama
T.P. 285.175 del C.S. de la J.

AMPLIACION REPAROS APELACION RAD: 2020-00037

ABOGADO RECOBROS <abogadorecobros@luisavelasquezabogados.com.co>

Mié 24/11/2021 2:39 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lfgasesoresibague@gmail.com <lfgasesoresibague@gmail.com>; abg.lorena@lfgasesoresjuridicos.com <abg.lorena@lfgasesoresjuridicos.com>; riroga1117@gmail.com <riroga1117@gmail.com>; Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (512 KB)

Sustenta recurso de apelación.pdf;

Señores

**Juzgado (02) Segundo Civil Municipal de Girardot
Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá
Ciudad**

Referencia: Clase proceso: Declarativo de responsabilidad civil
Radicado: 25307-40-03-002-2020-00037-00
Demandante: Marco Tulio Rodríguez Torres
Demandado: Karen Estefanía Oliveros Vargas

Asunto: Ampliación reparos para sustentar el recurso de apelación.

Respetados Doctores, reciban un cordial saludo.

CARLOS EDUARDO GONZALEZ BUENO, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.403.588 de Duitama y portador de la T.P. 285.175 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la señora **Karen Estefanía Oliveros Vargas**, demandada dentro del proceso de la referencia, conforme el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito allegar en término oportuno ampliación de los reparos que sustentan el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el pasado 22 de noviembre de 2021 por su despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 se anexa el correspondiente documento y de igual forma se copia a las demás partes del proceso para su conocimiento.

Quedando atento a lo correspondiente.

Cordialmente,

--

CARLOS EDUARDO GONZALEZ BUENO
ABOGADO
LUISA VELASQUEZ ABOGADOS S.A.S.
Calle 12 No 7 - 32 Ofc. 706B
Teléfonos: 8057340 - 3204261792



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S.
ABOGADOS